

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LA JUSTICIA JUVENIL

Joan Manel Gutiérrez Albentosa

Abogado del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB).
jmgutierrez100@gmail.com

Resumen:

El principio o concepto del interés superior del menor no contiene ningún derecho concreto, es un concepto jurídico indeterminado e indeterminable con consecuencias jurídico - legales negativas en el contexto del Derecho penal juvenil. En cambio, los menores infractores tienen un derecho, el derecho fundamental a la educación ex Art. 27.1 CE junto con el derecho a la resocialización ex Art. 25.2 CE, derecho que, a partir del citado interés del menor, proponemos revisar, redefinir e implementar en el marco del Derecho penal juvenil.

Palabras clave:

Interés superior del menor, derecho fundamental a la educación, Derecho penal juvenil.

INTRODUCCIÓN

En este artículo, proponemos la revisión del principio de interés superior del menor¹, principio que, como es sabido, es rector e inspirador en el ámbito de la justicia juvenil.

Esta revisión se podría realizar mediante un trabajo de consenso o, también, "trabajo colaborativo" entre todos los operadores jurídicos y no jurídicos implicados en el Derecho penal juvenil o la justicia juvenil.

Una finalidad, entre otras, de este trabajo de revisión sería que llegase a las instancias legislativas de menores². Con esta intención, nuestra propuesta pretende ser un primer paso, únicamente, para incitar a la vez que iniciar dicho trabajo.

Esta propuesta de revisión surge de un problema, que es el siguiente: según FRE-

EDMAN³ junto con RAVETLLAT BALLESTÉ⁴, el concepto del interés superior del menor engloba a todos los derechos del menor⁵, tanto los fundamentales ex Arts. 15 a 29 de la Constitución Española como del mismo modo los no fundamentales (ayudas socioeconómicas, etc.). En el mismo sentido, CABEZAS SALMERÓN⁶ señala que el interés superior del menor ha de ser identificado con la protección de sus derechos fundamentales; en la misma línea, se posiciona CILLERO BRUÑOL⁷ junto con ALTAVA LAVALL⁸.

Estamos de acuerdo con dicha doctrina, cuando expresa que el interés superior del menor está configurado por la suma de *todos los derechos* (a pesar de la amplitud e indeterminación jurídica que dicha suma comporta).

De hecho, desde la vertiente de la “protección” del menor (las instituciones de protección⁹, la legislación de protección¹⁰, etc.) dicha amplitud e indeterminación jurídica no significa ningún problema, todo lo contrario, la indeterminación jurídica que se contiene en el principio del interés superior del menor facilita la intervención de la Administración y de los tribunales ante cualquier situación de riesgo que pueda padecer el o la menor¹¹.

Pero, desde la “facultad de reforma”, o las instituciones de “reforma”¹², esto es, desde la justicia juvenil o del Derecho penal del menor, esa indeterminación jurídica –a la vez que cláusula general– es fuente de problemas¹³, de riesgos¹⁴ que pueden afectar negativamente a la legalidad penal y a la seguridad jurídica¹⁵, ya que, la Administración o los tribunales no pueden ni deben intervenir *ante cualquier situación*, en virtud de dicho interés superior del menor, principalmente por los límites derivados que se aplican al Derecho penal desde nuestro modelo de Estado de Derecho, límites como los citados de legalidad y seguridad jurídica.

En este sentido problemático de que el interés del menor son “*todos los derechos*”, compartimos la objeción que plantea PAREDES CASTAÑÓN desde el ámbito del Derecho penal juvenil: “*La objeción obvia a esta interpretación del principio es para qué sirve, en realidad, el mismo, si se trata tan sólo de reiterar, en el ámbito del Derecho penal juvenil, la vigencia de los derechos fundamentales.*”¹⁶

En resumen, estamos ante un problema de dispersión, amplitud e indeterminación jurídica que se deriva de la definición del interés del menor como un conjunto heterogéneo de derechos.

Para dar respuesta a dicho problema, planteamos *el objetivo* siguiente: integrar el interés superior del menor en un único derecho, el derecho fundamental a la educación.

1. HACIA LA REINTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DEL INTERÉS DEL MENOR COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Iniciamos la consecución del objetivo antes descrito a continuación, aportando argumentos a favor de la integración del principio del interés superior del menor en el derecho fundamental a la educación. Empezamos detallando toda una serie de razonamientos que contienen los avances, mejoras o ventajas derivadas de la *reconversión del principio del interés del menor en derecho fundamental a la educación* ex artículo 27.1 de la Constitución, con la finalidad última –que es la ventaja principal– de incorporar más y mejores garantías en la jurisdicción de menores¹⁷. Entre dichas mejoras, destacamos las siguientes:

- A) *Superar los déficits antes mencionados*, que se concentran en dicho principio del interés del menor, como la indeterminación jurídica, indeterminación que permite una discrecionalidad judicial excesiva con el riesgo de arbitrariedad que ello comporta junto con un elevado grado de inseguridad jurídica que pueden contener las decisiones judiciales discrecionales –también, las decisiones del ministerio fiscal– basadas en dicho interés del menor.
- B) *Concretar* que, cuando hablamos del principio del interés del menor, nos estamos refiriendo a un derecho fundamental específico, al derecho fundamental a la educación, únicamente (no nos estamos refiriendo a “*todos los derechos*” y garantías constitucionales, como suele afirmar la doctrina especializada en Derecho penal juvenil, FREEDMAN¹⁸ o SALA DONADO¹⁹). Desde esta perspectiva, sostenemos que el interés del menor es, sobre todo y en el contexto de la justicia juvenil, el derecho a la educación y que, desde esta perspectiva, el derecho a la educación será de aplicación directa en la práctica cotidiana en los juzgados y tribunales de menores, a través del Art. 1.2 de la Ley orgánica re-

guladora de la responsabilidad penal del menor (LORPM a partir de ahora).

- C) *Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional*. El derecho al interés superior del menor no es recurrible en amparo, actualmente, debido a que el TC²⁰ no es competente para conocer sobre las decisiones judiciales o administrativas en las que se haya de acudir a principios indeterminados²¹. Por ello, proponemos la inclusión del concepto del interés superior del menor en la categoría de derecho fundamental (en concreto, en el Art. 27.1 CE junto con el Art. 25.2 CE –derecho a la resocialización–); de esta manera, se podrá articular su protección efectiva por la mencionada vía del recurso de amparo²², en caso de vulneración del ahora comentado derecho fundamental a la educación. Desde esa perspectiva, el interés superior del menor, en su condición de derecho fundamental, puede ser una garantía penal más²³, como límite a la potestad punitiva del Estado en la justicia de menores, tal y como plantea PAREDES CASTAÑÓN²⁴; el derecho a la educación puede ser exigido individualmente (ante los tribunales²⁵ y, finalmente, ante el TC, a través del recurso de amparo²⁶); pero, lo relevante es que todos los derechos fundamentales –el de educación por supuesto– son de obligado cumplimiento para todos los poderes públicos²⁷.

Una vez descritas las mejoras jurídico – penales, en lo que respecta a la inclusión de más y mejores garantías en la legislación penal de menores, que implica la reconversión del interés del menor en derecho fundamental a la educación, pasamos a concretar, un poco más, nuestra propuesta en los próximos párrafos.

2. DERECHO A LA EDUCACIÓN

A continuación, describimos unos puntos esenciales a modo de premisas que configuran el pilar central que sustenta nuestra propuesta mencionada relativa a redefinir

el interés superior del menor como derecho fundamental a la educación.

- A) *La reeducación en la justicia juvenil significa evitar la reincidencia*. En este sentido, el derecho a la educación lo vinculamos a la orientación de la prevención especial positiva²⁸, en el contexto del Derecho penal juvenil. Desde esta perspectiva y según CANO PAÑOS, la finalidad de este derecho a la educación no es “... *la pretensión estatal educativa en sentido amplio, esto es, la socialización concebida como proceso complejo que busca un desarrollo determinado de la personalidad*.”²⁹, sino que tal pretensión educativa se ha de incluir dentro de los fines del Derecho penal, en concreto de la prevención especial: “... *la educación no es ni puede ser el fin de las sanciones penales para los menores infractores, sino tan sólo un medio para conseguir el fin de prevenir la reincidencia. La LORPM no es, por tanto, un elemento del sistema educativo, sino más bien una parte integrante del sistema punitivo del Estado caracterizado eso sí por su orientación educativa para cumplir los fines de prevención especial que le son propios debido a las características de sus destinatarios*.”³⁰

- B) *La educación o reeducación en la justicia juvenil significa un plus que va más allá de evitar la reincidencia: adquisición de pautas de conducta normalizadas*. La educación o la reeducación juega un papel decisivo en el Derecho penal juvenil, tal y como expresa el legislador, ya desde el año 1994, que consideró que la legislación penal de menores debía de ser reeducativa³¹; también, afirma la finalidad educativa de la LORPM³²; en el mismo sentido, la doctrina especializada en Derecho penal juvenil³³ sostiene que la intervención penal con menores ha de ser educativa esencialmente; la jurisprudencia constitucional³⁴ argumenta, también, que la legislación penal de menores combina los elementos sancionadores y los reeducativos; la jurisprudencia del Tribunal Supremo³⁵ tiene

en cuenta la prevención especial –que contiene la reeducación en su contenido–, en la jurisdicción de menores; las resoluciones de las Audiencias Provinciales,³⁶ confirma que el fin primordial de esta legislación es la reeducación; y el CGPJ³⁷ se posiciona a favor del principio educativo como base que sustenta la jurisdicción de menores.

C) *El derecho a la educación en el marco de la justicia juvenil, a partir del interés del menor como principio jurídico³⁸ y educativo³⁹:*

1. *Principio jurídico-educativo.* Cuando nos referimos al interés superior del menor, estamos ante un principio que es sustantivo, identificador y planteamos que, del mismo modo, sea propio del ámbito de la responsabilidad penal de los menores⁴⁰. Proponemos que este principio esté fundamentado principalmente en las directrices básicas que se instauraron en el año 1989, mediante la CDN, Arts. 28, 29 y 30; también a través de la Observación General Nº 1 (2001), *Sobre los propósitos de la educación*⁴¹; igualmente, mediante la Observación General Nº 10 (2007), *Los derechos del niño en la justicia de menores*⁴²; y Observación General Nº 14 (2013), *sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*.

2. *Derecho a la educación aplicable en la jurisdicción de menores.* Consideramos idóneo que tal derecho parta de la concepción o de la finalidad que tiene la educación en el ámbito normalizado y en la justicia juvenil; esta finalidad y concepción consta en la normativa nacional e internacional, en el Tribunal Constitucional y en la doctrina. Desde esta perspectiva, tal concepción ha de partir: en primer lugar, de las garantías penales (legalidad, seguridad jurídica y derecho debido, principalmente). El derecho fundamental a la educación –en sustitución del concepto del interés superior del menor– aplicado en el contexto de la legislación penal de menores ha de reunir ciertos requisitos, ha de sujetarse a las

exigencias de la legalidad penal y la seguridad jurídica junto con las exigencias derivadas de la proporcionalidad y del derecho a un proceso justo, en el sentido que hemos propuesto en esta investigación. En segundo término, ha de partir, también, del contenido esencial del derecho fundamental a la educación⁴³, que ya se ha establecido, en el ámbito de:

- La normativa internacional configurada por los tratados internacionales ha conformado una verdadera doctrina internacional (tanto la normativa que ostenta el carácter vinculante –la CDN⁴⁴–, como la no vinculante, pero con una función interpretativa primordial de la Ley interna). Esto significa que los derechos fundamentales establecidos en el Art. 24.2 CE se han de interpretar de acuerdo con los tratados internacionales, tal y como estableció el TC en el año 1991⁴⁵. Por ello, hemos de hacer una breve reseña de la CDN a continuación. Este derecho a la educación es un derecho jurídico garantizador, que se reconoce a favor del menor infractor⁴⁶ en la Convención de los Derechos del Niño⁴⁷, en sus Arts. 28⁴⁸ y 29.1⁴⁹, prioritariamente. En este marco, compartimos la interpretación que la doctrina realiza de estas disposiciones de la CDN, en la línea de que la educación es, básicamente, consolidar la igualdad de oportunidades⁵⁰. De acuerdo con dicha doctrina junto con el TC⁵¹, planteamos diseñar la configuración del interés superior del menor en su condición de derecho a la educación –en el marco de la justicia juvenil– a través de la doctrina internacional establecida en los Arts. 28 a 30 de la CDN.

- La normativa nacional:

1. Constitución, Art. 25.2 (derecho a la reinserción social⁵² y a la reeducación), Art. 27.1⁵³ y Art. 27.2 (derecho a la educación), y el Art. 10.1 (derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el sentido que propone RAVETLLAT BALLES-TÉ⁵⁴, que relaciona el interés del menor

con el concepto de educación y con la noción del libre desarrollo de la personalidad).

2. LORPM, Arts. 1.2 (incorporación de los derechos fundamentales en la legislación penal de menores), 55 (consagración del principio de resocialización) y 56.2.b) (integración del derecho a la educación, en el ámbito de las penas juveniles privativas de libertad).

3. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el sentido siguiente: “... la educación se concibe como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de la vida. En consecuencia, todos los ciudadanos deben tener la posibilidad de formarse dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional.”⁵⁵

- La doctrina especializada en Derecho penal juvenil a favor de enlazar el interés superior del menor con el derecho fundamental a la educación; compartimos la propuesta de CANO PAÑOS, bajo los siguientes términos: “La doctrina penal suele circunscribir dicho concepto⁵⁶ al interés en la educación.”⁵⁷; en el mismo sentido, DE LA ROSA CORTINA⁵⁸; igualmente, RAVETLLAT BALLESTÉ opina que “... la idea de interés aplicada al menor, unida a su beneficio, nos aboca necesariamente a otro concepto, que es el de educación.”⁵⁹

- El Tribunal Constitucional⁶⁰ se posicionó en relación con la intervención de los poderes públicos respecto al derecho a la educación, en virtud del Art. 27.5 CE⁶¹.

D) *El interés superior del menor en el artículo 27 de la Constitución.* La mejora jurídica mencionada (incorporar una mayor protección constitucional –más garantías– en la legislación penal de menores) propo-
nemos materializarla a través de la inclusión del interés superior del menor (reinter-

pretado bajo la concepción de derecho a la educación, como derecho propio de la justicia de menores) en el Derecho positivo, principalmente: en la Constitución a través de su Art. 25.2⁶² y de su Art. 27 y –de una manera expresa y definida– en la LORPM⁶³ (en esta Ley, el derecho a la educación ya se regula en el Art. 56.2.b), pero, limitando dicho derecho a las penas juveniles privativas de libertad; convendría extenderlo a todas las consecuencias jurídicas reguladas en la legislación penal de menores –de una manera expresa–).

3. A FAVOR DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y, POR SUPUESTO, A LA RESOCIALIZACIÓN

Este epígrafe parte de las premisas siguientes:

A) El Art. 40.1 CDN establece el principio de resocialización; también, el Art. 25.2 CE, como mandato⁶⁴ u orientación de política criminal dirigida a todos los poderes públicos.

B) *La finalidad principal* –que no única– de la educación en un contexto penal ha de ser la transmisión de pautas normalizadas, para resocializar; añadimos que resocializar es también, responsabilizar a los menores infractores de sus actos para que interioricen el respeto por la norma social o jurídico-penal en su escala de valores (norma que han vulnerado mediante la comisión de una infracción penal)⁶⁵; del mismo modo, para tratar que no sufran ningún tipo de discriminación para reintegrarse en la sociedad, a través de acceder a los recursos normalizados de la educación reglada, durante y después del período de cumplimiento de la pena juvenil que les fue impuesta⁶⁶; del mismo modo, el Tribunal Constitucional sostiene que las penas juveniles reguladas en la LORPM han de tender hacia la resocialización⁶⁷; la FGE⁶⁸ se posiciona también a favor de tal resocialización; la doctrina especializada en Derecho penal juvenil⁶⁹ apuesta igualmente, por la reinserción social decididamente, en la justi-

cia juvenil, cuando afirma que el Estado está obligado⁷⁰ a organizar una serie de penas juveniles destinadas a contrarrestar las conductas desviadas, penas juveniles orientadas hacia la resocialización.

C) *La reorientación y reinterpretación del interés del menor*⁷¹ ha de garantizar el ejercicio del derecho a la educación en el ámbito de la justicia juvenil; este derecho ya está garantizado actualmente; en todo caso consideramos necesario protegerlo en supuestos extremos de la intervención punitiva estatal, en el campo de la justicia juvenil, como es el caso de la privación de libertad, tal y como señala PAREDES CASTAÑÓN: “Así, por ejemplo, a la hora de fijar el régimen de ejecución de una medida (de internamiento en régimen cerrado, por ejemplo) (...) debería quedar garantizado que la libertad de expresión del menor sancionado (o su derecho a la educación⁷²) no se vea afectada por dicho internamiento.”⁷³

4. PARTICULARIDADES DE LA JUSTICIA JUVENIL QUE HA DE TENER PRESENTE CUALQUIER INTERVENCIÓN EDUCATIVA

Enunciamos las particularidades del ámbito de la justicia juvenil que se han de tener presentes a la hora de aplicar cualquier intervención educativa:

A) *La intervención penal - educativa sobre el menor infractor* está circunscrita a un sector concreto de la población juvenil. Del mismo modo, esta intervención ha de atenerse a ciertos límites, sector de población y límites que detallamos aquí:

1. El Derecho penal juvenil es, según COLÁS TURÉGANO, “... un sector del ordenamiento jurídico que no se dirige a la generalidad de los ciudadanos sino, únicamente a los menores de edad de catorce a diecisiete años.”⁷⁴ (y dentro de este sector de población de 14 – 17 años, únicamente a aquellos que han sido declarados culpables de una infracción penal).

2. Limitaciones: a) un aspecto cuantitativo, el factor tiempo, la duración de la pena juvenil –que tiene una fecha de inicio y una fecha de finalización-; b) un aspecto cualitativo, la naturaleza y características de la pena juvenil, que es penal (penal – educativa): privativa de libertad, no privativa de libertad o privativa de otros derechos⁷⁵; c) el menor sometido a una de las penas juveniles reguladas en la legislación penal de menores no dispone de su libertad totalmente.

B) *Los elementos sancionadores y los educativos o reeducativos* se combinan, en este contexto de justicia juvenil o penal - educativo⁷⁶.

5. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

Conclusión. El principio o concepto del interés superior del menor no contiene ningún derecho concreto, es un concepto jurídico indeterminado e indeterminable con consecuencias jurídico - legales negativas en el contexto del Derecho penal juvenil.

Los menores infractores tienen un derecho, el derecho fundamental a la educación ex Art. 27.1 CE y el derecho a la resocialización ex Art. 25.2 CE, en el marco de dicho Derecho penal juvenil.

Propuesta de mínimos. Sugerimos una “propuesta de mínimos”, con la finalidad de configurar el derecho fundamental a la educación vinculado al derecho a la resocialización en el marco de la justicia juvenil.

El derecho a la educación se ha habido de adaptar al contexto penitenciario⁷⁷, partiendo de la orientación de las penas, basada en el principio de resocialización. En el mismo sentido y para alcanzar la reconfiguración del actual concepto del interés superior del menor, sugerimos que sea sustituido por el derecho a la educación ex Art. 27 CE y, de una manera conjunta, por el derecho a la resocialización ex Art. 25.2 CE, como derecho propio del Derecho penal juvenil.

A partir de lo dicho, planteamos un derecho a la educación específico o dirigido hacia los menores infractores, en el ámbito

de la justicia juvenil, partiendo de las, antes comentadas, particularidades que presenta la justicia juvenil a las que el derecho a la educación que aquí proponemos se habrá de adaptar.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALBRECHT, P. A., *El Derecho penal de menores*, (traducida al castellano por Juan Bustos Ramírez). Ed. PPU. Barcelona. 1990.
- ALEMÁN MONTERREAL, A., "Reseña histórica sobre la minoría de edad penal", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, Núm. 11, 2007, pp. 27 – 44.
- ALTAVA LAVALL, M. G., "El interés del menor en el proceso penal de menores y jóvenes", en *Justicia penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*. J. L. González Cussac, J. M. Tamarit Sumalla y J. L. Gómez Colomer (coordinadores). Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 347 – 380.
- AYO FERNANDEZ, M., *Las garantías del menor infractor*. Aranzadi, Pamplona. 2004.
- BARTOLOMÉ CENZANO, J. C., "Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el Derecho positivo español". Disponible en web en abril de 2013, en <http://dx.doi.org/10.4995/reinad.2012.1300> en *Revista Sobre la Infancia y la Adolescencia*, septiembre, Núm. 3, Ed. Reinad - Universidad Politécnica de Valencia. 2012, pp. 46 – 59.
- BELOFF, M., "Modelo de la protección integral de los Derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar.", en revista *UNICEF*. Ejemplar dedicado a "Justicia y Derechos del Niño", Núm. 1. Madrid, 1999, pp. 9 - 22.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., "El Derecho penal de menores en el Estado social y democrático de Derecho. Breve referencia a los principios que disciplinan el *ius puniendi* estatal respecto del joven infractor.", en *El derecho penal de menores a debate. I Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*, I. E. Benítez Ortúzar, M. J. Cruz Blanca (directores). Ed. Dykinson. Madrid., 2010, pp. 53 – 78.
- CABEZAS SALMERÓN, J., *Reevaluación crítica del concepto de responsabilidad penal del menor. Posicionamientos sociales*, pp. 1 – 23. Disponible en web en agosto de 2013 <http://new.pensamientopenal.com.ar/16022009/ospdh.pdf> 2008.
- CANO PAÑOS, M. A., *El futuro del Derecho penal juvenil europeo. Un estudio comparado del Derecho penal juvenil en Alemania y España*. Ed. Atelier, Barcelona. 2006.
- "¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el Derecho penal juvenil?", en *Revista Electrónica de ciencia Penal y Criminología*, Núm. 13, noviembre, <http://criminnet.ugr.es/recpc/13-13.pdf> 2011, pp. 1 – 55.
- CID MOLINÉ, J., "Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos.", en *Jueces para la democracia*, Núm. 32, 1998, pp. 36 – 49.
- CILLERO BRUÑOL, M., "El interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los derechos del niño", en *UNICEF*. Ejemplar dedicado a "Justicia y Derechos del Niño", Núm. 1, 1999, Madrid, pp. 45 – 63.
- COLÁS TURÉGANO, A., *Derecho penal de menores*, Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2011.
- COUSO, J., "Principio educativo y resocialización en el Derecho penal juvenil", en *Revista UNICEF*. Ejemplar dedicado a "Justicia y Derechos del Niño", Nº 9, Madrid. 2007, pp. 219 – 232.
- CRUZ MÁRQUEZ, B., *Educación y prevención general en el derecho penal de menores*. Ed. Marcial Pons. Barcelona. 2006.
- "Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Núm. 15. Ejemplar dedicado a: *El menor ante el derecho en el siglo XXI* / coord. por Julio Díaz-Maroto y Villarejo, Alma María Rodríguez Guitián, 2011, pp. 241 – 269.
- CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo Derecho penal de menores*, Civitas, Madrid. 2000.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., "El nuevo Derecho penal español para delinquentes menores y jóvenes", en *Crónica*, Núm. 2, Vol. 14, Ed. Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia, 2005, pp. 12 - 16.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., / BLANCO CORDERO, I., *Menores infractores y sistema penal*, Ed. Instituto Vasco de Criminología. Donostia – San Sebastián. 2010.

- DE LA ROSA CORTINA, J. M., "Los principios del Derecho procesal penal de menores", en *Tribunales de Justicia: Revista española de derecho procesal*. Núm. 11, 2003, pp. 21 – 45.
- DEMETRIO CRESPO, E., / SANZ HERMIDA, A. M., "Sobre los requisitos para recurrir en amparo ante el TC las sentencias dictadas en el proceso penal del menor", en *Revista General de Derecho Penal*, Ed. Iustel. Núm. 12, noviembre, Madrid. 2009, pp. 1 – 5.
- DE PALMA DEL TESO, A., / FONT I LLOVET, T., *La protecció pública dels menors desemparats. La tutela de l'Administració*. Trabajo de investigación. Un ejemplar, en la biblioteca del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Disponible en web en febrero de 2013: http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/doc_46896471_1.pdf Ed. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. Barcelona. 2002.
- DÍAZ REVORIO, F. J., *Los derechos fundamentales del ámbito educativo en el ordenamiento estatal y autonómico de Castilla – La Mancha*, Ediciones Parlamentarias de Castilla – La Mancha. Toledo. 2002.
- FERNÁNDEZ – MIRANDA CAMPOAMOR, A., / SÁNCHEZ NAVARRO, A. J., "Comentario al artículo 27 CE", en *Comentarios a la Constitución Española* (Tomo III), Óscar Alzaga Villaamil (Director). Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996.
- FREEDMAN, D. "Funciones normativas del interés superior del niño", en *Jura Gentium, Revista de filosofía del derecho internacional y de la política global*. Disponible en web el 6 de septiembre de 2010 <http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/latina/freedman.htm> 2005.
- "Los riesgos del interés superior del niño". Disponible en web el 10.4.2015 <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-riesgos-del-interes-superior-del-nino.pdf> 2013, pp. 1 - 29.
- GARCÍA ARÁN, M., "La ejecución penitenciaria en una sociedad cambiante: hacia un nuevo modelo.", en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, Núm. 30, 2006, pp. 5 – 14.
- GARCÍA MACHO, R., "Los derechos fundamentales sociales y el derecho a una vivienda como derechos funcionales de libertad.", en *Revista catalana de Dret Públic*, Núm. 38. Barcelona. 2009, pp. 67 – 96.
- GARCÍA SALGADO, M. J., "Determinar lo indeterminado: sobre cláusulas generales y los problemas que plantean", en *Anuario de filosofía del derecho*, Núm. 20, 2003, pp. 105 – 130.
- GUTIÉRREZ ALBENTOSA, J. M., *El principio de legalidad en la jurisdicción de menores*, Ed. J. M. Bosch, Barcelona, 2016.
- HARRIS, PH. W., / WELSH, W., / BUTLER, F., *Un siglo de justicia juvenil, en Una selección de Criminal Justice 2000, obra titulada Justicia penal siglo XXI*, National Institute of Justice (U.S. Department of Justice). Edición de Rosemary Barberet y Jesús Barquín. Traducción de Jesús Barquín Sanz y Miguel Ángel Cano Paños. Disponible en web en el mes de febrero de 2011, http://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/213798_spanish/213798_spanish.pdf 2000, pp. 55 – 130.
- MADRIGAL MARTÍNEZ – PEREDA, C., "La protección de derechos fundamentales concretos de personas menores de edad.", Ed. Fiscalía General del Estado. Disponible en web www.fiscal.es Apartado "Documentos", "Ponencias formación continuada", "Seminario especialización en menores: protección y reforma"; 5 junio 2013, Madrid, pp. 1 – 104.
- MARTÍNEZ ÁLVAREZ, O., *Justicia y protección de menores en la España del siglo XIX. La Cárcel de Jóvenes de Madrid y la Casa de Corrección de Barcelona*. Tesis doctoral. Universitat de Barcelona. Departamento de Teoría e Historia de la Educación. Disponible en web de la base de datos de tesis doctorales en el mes de julio de 2013: <http://www.tdx.cat/handle/10803/109211> Barcelona. 2012.
- MARTÍNEZ RUANO, P., "La configuración constitucional del Derecho a la Educación", en *European Journal of Education and Psychology*. Vol. 4, Nº 2, 2011, pp. 171 – 181. También, disponible en web en octubre de 2013: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3780162>
- MIR PUIG, S., *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, Ed. Ariel. Barcelona. 1994.
- MORA SÁNCHEZ, A. M., *La medida de internamiento en régimen cerrado. Concepto, naturaleza y régimen de ejecución. Alternativas*. Tesis doctoral, localizable en la base de datos de tesis doctorales en octubre de 2014: <http://digibug.ugr.es/handle/10481/23255> Granada. 2012.

- MORESO MATEOS, J. J., *La indeterminación del Derecho y la interpretación de la Constitución*. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 1997.
- NAVARRO LÓPEZ, P. E., "La aplicación neutral de conceptos valorativos", en *Análisis e diritto*, Paolo Comanducci y Riccardo Guastini (coordinadores). Ed. Marcial Pons. Barcelona., 2007, pp. 39 – 55.
- ORNOSA FERNÁNDEZ, M. R., *Derecho penal de menores. Comentarios a la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reformada por la Ley orgánica 8/2006, de 4 de diciembre y a su reglamento, aprobado por el Real decreto 1774, de 30 de julio*. Ed. Bosch. 4ª edición. Barcelona. 2007.
- ORTEGA GUERRERO, I., "El principio del interés superior del niño en las situaciones de crisis familiar: una perspectiva comparada en el ámbito de la Unión Europea", en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 2, Núm. 3, 2002, pp. 87 – 108.
- ÓSCAR VILLAMAYOR, F. B., "Posibilidad de una 'autonomía minoril': incidencia del interés superior del menor", en *Lecciones y Ensayos*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Núm. 82, 2006, pp. 261–277.
- En <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/82/lecciones-y-ensayos-82-paginas-261-277.pdf>.
- PANCHÓN I IGLESIAS, C., *Manual de pedagogía de la inadaptación social*. Ed. Dulac. Barcelona. 1998.
- PAREDES CASTAÑÓN, J. M., "El principio del 'interés del menor' en Derecho penal: una visión crítica", en *Revista de Derecho penal y criminología*, Núm. 10, julio de 2013, pp. 155 - 186.
- PÉREZ DE LARA, C., *Tratamiento de menores de edad penal en la legislación española*. Tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares. 1986.
- RAVETLLAT BALLESTÉ, I., "El interés superior del niño: concepto y delimitación del término", en *Educatio Siglo XXI, Educatio siglo XXI: Revista de la Facultad de Educación* (Ejemplar dedicado a: Infancia, derechos y educación). Vol. 30, Núm. 2. 2012, pp. 89 – 108.
- *Aproximación histórica a la construcción socio-jurídica de la categoría infancia*. Ed. Universitat Politècnica de València. 2015.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El interés del menor*. Ed. Dykinson. Madrid. 2000.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C., "El Derecho a la educación en el sistema penitenciario español", en *La Ley*, Núm. 96 – 97, Sección Derecho penitenciario, Septiembre – Octubre 2012
- RUBELLIN – DEVICHI, J., "Le principe de l'intérêt de l'enfant dans la loi et la jurisprudence françaises.", en *La Semaine Juridique*, Núm. 7, I 3739. 1994.
- SALA DONADO, C., *Proceso penal de menores: especialidades derivadas del interés de los menores y opciones de política criminal*. Tesis doctoral. Disponible en web en noviembre de 2012: <http://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/4794/tcsd.pdf?sequence=1>. Un ejemplar, en el Departamento de Derecho Público de la Universidad de Girona. 2002.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F., *La jurisdicción de menores en España: pasado, presente y futuro*. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid. Disponible en web en agosto de 2012: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=14294> Madrid. 1996.
- SÁNCHEZ – VALVERDE VISUS, C., *La Junta de Protección a la Infancia de Barcelona, 1908-1985: Aproximación histórica y Guía Documental de su Archivo*. Tesis doctoral. Universitat de Barcelona. Departament de Teoria i Història de l'Educació. Disponible en web en octubre de 2014, <http://hdl.handle.net/10803/2917> Barcelona. 2007.
- "El interés superior del niño y de la niña. El debate ideológico a través de la denominaciones: ¿Niño / niña, o menor?", en *Revista de Intervención psicosocioeducativa en la desadaptación social*, Nº 9, diciembre 2016, pp. 55 – 68.
- SANZ CARRASCO, G., *Principios, libertades y derechos educativos constitucionales*, Ed. Dulac. Barcelona. 2000, p. 145 y ss.
- SANZ HERMIDA, A. M., "Responsabilidad penal del menor", en *Estudios de Derecho penal*, Ed. Asociación Internacional de Derecho penal. Universidad de Castilla – La Mancha, 2004, pp. 11 – 39.
- URÍAS MARTÍNEZ, J., "El valor constitucional del mandato de resocialización", en *Revista española de derecho constitucional*, Año Núm. 21, Núm. 63, 2001, pp. 43-78.
- VENTAS SASTRE, R., "La minoría de edad penal en el proceso de la codificación penal español-

la (Siglos XIX y XX)", en *Cuadernos de Política Criminal*, Núm. 77, 2002, pp. 301 – 407.

- VENTURA FACI, R., / PELÁEZ PÉREZ, V., *Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Comentarios y jurisprudencia*. Ed. Colex, 2ª edición. Madrid. 2007.
- VIANA BALLESTER, C., "La responsabilidad penal del menor: naturaleza y principios informadores", en *Revista penal*, Núm. 13, 2004, pp. 151 – 184.
- VIDAL HERRERO, M. S., *Crítica al modelo de responsabilidad penal del menor en la ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Hacia un "modelo social de responsabilidad" del menor infractor*. Tesis doctoral. Disponible en web en abril de 2016 <http://eprints.ucm.es/view/divisions/320.html> Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Madrid. 2015.
- VILAGRASA ALCAIDE, C., "El interés superior del menor", en *Derecho de la persona*. Isaac Ravetllat Ballesté (coord.). Ed. Bosch. Barcelona., 2011, pp. 25 – 50.
- WERTH WAINER, F., *Sistemas de justicia juvenil: la experiencia comparada. Estados Unidos, Canadá y Reino Unido*. Ed. Fundación Hanns Seidel. Santiago de Chile. Disponible en web en febrero 2011: http://www.unicef.org/uruguay/spanish/uy_media_Privados_de_libertad_Voz_Adolescentes.pdf 2008.
- ZAPICO BARBEITO, M., "¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE", en *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, 2009, pp. 919 - 944.

7. NOTAS

- 1 Sobre el interés superior del menor, véase RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El interés del menor*. Ed. Dykinson. Madrid. 2000; BARTOLOMÉ CENZANO, J. C., "Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el Derecho positivo español". Disponible en web en abril de 2013, en <http://dx.doi.org/10.4995/reinad.2012.1300> en Revista Sobre la Infancia y la Adolescencia, septiembre, Núm. 3, Ed. Reinad - Universidad Politécnica de Valencia. 2012, pp. 46 – 59; ALTAVA LAVALL, M. G., "El interés del menor en el proceso penal de menores y jóvenes", en *Justicia penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*. J. L. González Cussac, J. M. Tamarit Sumalla y J. L. Gómez Colomer (coordinadores). Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 347 – 380; ORTEGA GUERRERO, I., "El principio del interés superior del niño en las situaciones de crisis familiar: una perspectiva comparada en el ámbito de la Unión Europea", en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 2, Núm. 3, 2002, pp. 87 – 108; RUBELLIN – DEVICHI, J., "Le principe de l'intérêt de l'enfant dans la loi et la jurisprudence françaises.", en *La Semaine Juridique*, Núm. 7, I 3739. 1994; VILAGRASA ALCAIDE, C., "El interés superior del menor", en *Derecho de la persona*. Isaac Ravetllat Ballesté (coord.). Ed. Bosch. Barcelona., 2011, pp. 25 – 50; RAVETLLAT BALLESTÉ, I., "El interés superior del niño: concepto y delimitación del término", en *Educatio siglo XXI: Revista de la Facultad de Educación*, Nº 30, 2, 2012 (Ejemplar dedicado a: Infancia, derechos y educación), pp. 89-108; CILLERO BRUÑOL, M., "El interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los derechos del niño", en UNICEF. Ejemplar dedicado a "Justicia y Derechos del Niño", Núm. 1, 1999, Madrid, pp. 45 – 63.
- 2 ¿Niño / niña / menor? En este artículo, vamos a utilizar la expresión "menor" o "menor infractor", que es la forma utilizada actual o habitual y, también, tradicionalmente en la jurisdicción penal de menores (jurisdicción en la que se desarrolla este artículo), en este sentido, véase DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., / BLANCO CORDERO, I., *Menores infractores y sistema penal*, Ed. Instituto Vasco de Criminología. Donostia – San Sebastián. 2010; HARRIS, PH. W., / WELSH, W., / BUTLER, F., *Un siglo de justicia juvenil, en Una selección de Criminal Justice 2000*, obra titulada Justicia penal siglo XXI, National Insti-

tute of Justice (U.S. Department of Justice); pp. 55 – 130; WERTH WAINER, F., *Sistemas de justicia juvenil: la experiencia comparada*. Estados Unidos, Canadá y Reino Unido. Ed. Fundación Hanns Seidel. Santiago de Chile; 2008. No obstante y como todos sabemos, el significado de las palabras, de los conceptos y de las denominaciones no es neutral y, en este sentido, dicho significado puede contener cierto nivel de carga ideológica, así, véase SÁNCHEZ – VALVERDE VISUS, C., “El interés superior del niño y de la niña. El debate ideológico a través de la denominaciones: ¿Niño / niña, o menor?”, en *Revista de Intervención psicosocioeducativa en la desadaptación social*, Nº 9, diciembre 2016, pp. 55 – 68; también, NAVARRO LÓPEZ, P. E., “La aplicación neutral de conceptos valorativos”, en *Analisi e diritto*, Paolo Comanducci y Riccardo Guastini (coordinadores). Ed. Marcial Pons. Barcelona., 2007, pp. 39 – 55.

- 3 Véase FREEDMAN, D., “Funciones normativas del interés superior del niño”, en *Jura Gentium*, *Revista de filosofía del derecho internacional y de la política global*. Disponible en web el 6.10.2010 <http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/latina/freedman.htm> 2005, apartado 2.
- 4 Véase, por todos, RAVETLLAT BALLESTÉ, op. cit., p. 93.
- 5 En este contexto, véase el Art. 1.2 Ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor (LORPM a partir de ahora); también, RAVETLLAT BALLESTÉ, op. cit., p. 93 y p. 96.
- 6 Véase CABEZAS SALMERÓN, J., *Reevaluación crítica del concepto de responsabilidad penal del menor*. Posicionamientos sociales, pp. 1 – 23. Disponible en web en agosto de 2013 <http://new.pensamientopenal.com.ar/16022009/os-pdh.pdf> 2008, p. 4.
- 7 Véase CILLERO BRUÑOL, op. cit., p. 60.
- 8 Véase ALTAVA LAVALL, op. cit., p. 359 y p. 361.
- 9 En este aspecto, véase “Las instituciones protectoras de menores” (título del epígrafe utilizado por la autora), en MORA SÁNCHEZ, A. M., *La medida de internamiento en régimen cerrado*. Concepto, naturaleza y régimen de ejecución. Alternativas. Tesis doctoral, localizable en la base de datos de tesis doctorales en octubre de 2014: <http://digibug.ugr.es/handle/10481/23255> Granada. 2012, p. 17 y ss., BELOFF, M., “Modelo de la protección integral de

los Derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar.”, en revista UNICEF. Ejemplar dedicado a “Justicia y Derechos del Niño”, Núm. 1. Madrid., 1999, pp. 9 – 22; DE PALMA DEL TESO, A. / FONT I LLOVET, T., *La protecció pública dels menors deseparats*. La tutela de l’Administració. Disponible en web

http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIU/doc_46896471_1.pdf 2002; SÁNCHEZ – VALVERDE VISUS, C., *La Junta de Protección a la Infancia de Barcelona, 1908-1985: Aproximación Histórica y Guía Documental de su Archivo*. Tesis doctoral. Universitat de Barcelona. Departament de Teoria i Història de l’Educació. Barcelona. 2007; RAVETLLAT BALLESTÉ, I., *Aproximación histórica a la construcción sociojurídica de la categoría infancia*. Ed. Universitat Politècnica de València. 2015.

- 10 Como ejemplo de legislación que ha evitado que los menores abandonados sean tratados a través de la justicia penal, mediante la tarea asistencial y de protección, citamos la Ley de Protección a la Infancia, también conocida como Ley Tolosa Latour, promulgada el 12 de agosto de 1904; en este contexto, véase PANCHÓN IGLESIAS, C., *Manual de pedagogía de la inadaptación social*. Ed. Dulac. Barcelona. 1998, p. 19 y ss. Más actualmente, véase la Ley orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; también, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. En Catalunya, la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia.
- 11 En este sentido, véase ORTEGA GUERRERO, op. cit., pp. 87 – 108.
- 12 Sobre las instituciones de reforma, véase ALEMÁN MONTERREAL, A., “Reseña histórica sobre la minoría de edad penal”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, Nº 11, 2007, pp. 27 – 44; MARTÍNEZ ÁLVAREZ, O., *Justicia y protección de menores en la España del siglo XIX*. La Cárcel de Jóvenes de Madrid y la Casa de Corrección de Barcelona. Tesis doctoral. Universitat de Barcelona. Departamento de Teoría e Historia de la Educación. 2012; también, la tesis doctoral de PÉREZ DE LARA, C., *Tratamiento de menores de edad penal en la legislación española*; igualmente, la tesis doctoral de SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F., *La jurisdicción de menores en España (pasado,*

- presente y futuro), Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid. 1996; y, sobre todo, el trabajo de VENTAS SASTRE, R., "La minoría de edad penal en el proceso de la codificación penal española (siglos XIX y XX)", en Cuadernos de Política Criminal, Nº 77, 2002, pp. 301 – 407.
- 13 Sobre los problemas derivados de las cláusulas generales, véase GARCÍA SALGADO, M. J., "Determinar lo indeterminado: sobre cláusulas generales y los problemas que plantean", en Anuario de filosofía del derecho, Núm. 20, 2003, pp. 105 – 130; en relación con la indeterminación jurídica, véase MORESO MATEOS, J. J., La indeterminación del Derecho y la interpretación de la Constitución. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 1997.
 - 14 En este sentido, véase FREEDMAN, D., "Los riesgos del interés superior del niño". Disponible en web el 10.4.2015 <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-riesgos-del-interes-superior-del-nino.pdf> 2013, pp. 1 - 29.
 - 15 En este sentido, véase GUTIÉRREZ ALBENTOSA, J. M., El principio de legalidad en la jurisdicción de menores, Ed. J. M. Bosch, Barcelona, 2016.
 - 16 Véase PAREDES CASTAÑÓN, J. M., "El principio del 'interés del menor' en Derecho penal: una visión crítica", en Revista de Derecho penal y criminología, Núm. 10, julio de 2013, pp. 155 – 186, p. 168, nota a pie de página Nº 34.
 - 17 Sobre las garantías del menor infractor, véase AYO FERNANDEZ, M., Las garantías del menor infractor. Aranzadi, Pamplona. 2004.
 - 18 Véase FREEDMAN, "Funciones normativas...", op. cit.
 - 19 Véase SALA DONADO, C., Proceso penal de menores: especialidades derivadas del interés de los menores y opciones de política criminal. Tesis doctoral. Disponible en web en noviembre de 2012: <http://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/4794/tcsd.pdf?sequence=1> Un ejemplar, en el Departamento de Derecho Público de la Universidad de Girona. 2002, p. 36.
 - 20 Véase ATC, S. 1ª, 1.2.2001, FJ 5º (Magistrados ponentes Excmos. Sr. Pedro CRUZ VILLALÓN, Sr. Pablo GARCÍA MANZANO y Sr. Fernando GARRIDO FALLA).
 - 21 Véase RAVETLLAT BALLESTÉ, "El interés superior...", op. cit., p. 99.
 - 22 Para recurrir ante el TC, mediante el recurso de amparo, véase DEMETRIO CRESPO, E., / SANZ HERMIDA, A. M., "Sobre los requisitos para recurrir en amparo ante el TC las sentencias dictadas en el proceso penal del menor", en Revista General de Derecho Penal, Ed. Iustel. Nº 12, noviembre, Madrid. 2009, pp. 1 – 5.
 - 23 En este sentido, véase CRUZ MÁRQUEZ, B., Educación y prevención general en el derecho penal de menores. Ed. Marcial Pons. Barcelona. 2006, p. 24 y ss.
 - 24 Véase PAREDES CASTAÑÓN, op. cit., p. 161 y p. 164 y ss.
 - 25 Véase la Observación General Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Apartado I. A. Introducción, punto 6, p. 4.
 - 26 En este sentido, véase GARCÍA MACHO, R., "Los derechos fundamentales sociales y el derecho a una vivienda como derechos funcionales de libertad", en Revista catalana de Dret Públic, Núm. 38. Barcelona. 2009, pp. 67 – 96, p. 83. Respecto a la perspectiva de exigir el derecho fundamental a la educación directamente y ante los tribunales y a nivel individual, véase FERNÁNDEZ – MIRANDA CAMPOAMOR, A., / SÁNCHEZ NAVARRO, A. J., "Comentario al artículo 27 CE", en Comentarios a la Constitución Española (Tomo III), Óscar Alzaga Villaamil (Director). Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996, pp. 168 y 169.
 - 27 En este contexto, véase la STC, Pleno, 11.4.1985, FJ 4º, párrafo último, recurso previo de inconstitucionalidad (MP: Excm. Sra. Gloria BEGUÉ CANTÓN y Excmo. Sr. D. Rafael GÓMEZ – FERRER MORANT).
 - 28 Sobre la prevención especial en la jurisdicción de menores, véase ALBRECHT, P. A., El Derecho penal de menores, (traducida al castellano por Juan Bustos Ramírez). Ed. PPU. Barcelona. 1990, p. 95 – 96.
 - 29 Véase CANO PAÑOS, M. A., "¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el Derecho penal juvenil?", en Revista Electrónica de ciencia Penal y Criminología, Núm. 13, noviembre, <http://criminet.ugr.es/recpc/13-13.pdf> 2011, p. 1 – 55, p. 10.

- 30 Véase CANO PAÑOS, op. cit., p. 11.
- 31 Véase la LORPM, Exposición de Motivos, apartado 3.
- 32 Véase la LORPM, DT única, apartado 4º.
- 33 Véase COLÁS TURÉGANO, A., *Derecho penal de menores*, Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2011, p. 87; VIANA BALLESTER, C., "La responsabilidad penal del menor: naturaleza y principios informadores", en *Revista penal*, Núm. 13, 2004, pp. 151 – 184, p. 175; ORNOSA FERNÁNDEZ, M. R., *Derecho penal de menores*. Comentarios a la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reformada por la Ley orgánica 8/2006, de 4 de diciembre y a su reglamento, aprobado por el Real decreto 1774, de 30 de julio. Ed. Bosch. 4ª edición. Barcelona. 2007, 240; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., "El nuevo Derecho penal español para delinquentes menores y jóvenes", en *Crónica*, Núm. 2, Vol. 14, Ed. Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia, 2005, pp. 12 – 16, p. 13; CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo Derecho penal de menores*, Civitas, Madrid. 2000; p. 157; CRUZ MÁRQUEZ, op. cit., p. 19; BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., "El Derecho penal de menores en el Estado social y democrático de Derecho. Breve referencia a los principios que disciplinan el ius puniendi estatal respecto del joven infractor", en *El derecho penal de menores a debate*. I Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil, I. E. Benítez Ortúzar, M. J. Cruz Blanca (directores). Ed. Dykinson. Madrid., 2010, pp. 53 – 78, p. 55; SANZ HERMIDA, A. M., "Responsabilidad penal del menor", en *Estudios de Derecho penal*, Ed. Asociación Internacional de Derecho penal. Universidad de Castilla – La Mancha, 2004, pp. 11 – 39, p. 17; CRUZ MÁRQUEZ, B., "Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Núm. 15. Ejemplar dedicado a: El menor ante el derecho en el siglo XXI / coord. por Julio Díaz-Maroto y Villarejo, Alma María Rodríguez Guitián, 2011, pp. 241 – 269, p. 247 - 248, esta autora señala que la característica diferenciadora del Derecho penal de adultos es el interés superior del menor, no la prevención especial.
- 34 Véase la STC, S. 1ª, 16.5.2011, FJ 3º (MP: Excmo. Sr. D. Pablo PÉREZ TREMPES).
- 35 Véase la STS, S. 2ª, Sección 1ª, 21.1.2004, FJ 3º (MP: Excmo. Sr. D. Andrés MARTÍNEZ ARRIETA).
- 36 Véase el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, S. 1ª, de 30.5.2005.
- 37 Véase el Informe del CGPJ, Magistrado Ponente: Excmo. Sr. D. Adolfo PREGO DE OLIVER Y TOLLIVAR, al Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, informe de fecha 23 de noviembre del 2005, Consideración cuarta, p. 19. La LORPM relaciona igualmente el principio de flexibilidad en la ejecución de las penas juveniles y el interés superior del menor, en el apartado 6º de su Exposición de Motivos.
- 38 Sobre "El interés superior del menor como principio jurídico" (título del epígrafe utilizado por el autor), véase ÓSCAR VILLAMAYOR, F. B., "Posibilidad de una 'autonomía minoril': incidencia del interés superior del menor", en *Lecciones y Ensayos*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Nº 82, 2006, pp. 261–277. En <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/82/lecciones-y-ensayos-82-paginas-261-277.pdf>, p. 266 y ss.
- 39 El principio del interés superior del menor es denominado "principio educativo", según palabras de ALBRECHT, op. cit., p. 94 – 95. CRUZ argumenta la distinción entre el principio educativo y el interés superior del menor, en CRUZ MÁRQUEZ, "Presupuestos...", op. cit., p. 244; también, CRUZ MÁRQUEZ, *Educación...*, op. cit., p. 26 y ss., y p. 130 y ss. Acerca del "principio educativo", véase, también, MORA SÁNCHEZ, op. cit., p. 124 y ss.
- 40 Tal y como así es tenido en cuenta por la doctrina especializada en Derecho penal juvenil, en este sentido, véase, MARTÍNEZ SERRANO, op. cit., en el apartado II.3, "Principio del superior interés del menor".
- 41 Véase Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 1 (2001), Anexo IX, sobre los Propósitos de la educación, 17 de abril de 2001, en relación con el Art. 29, párrafo 1 de la CDN.
- 42 Véase CDN, Comité de los Derechos del Niño de las NNUU, Observación General Nº 10 (2007), sobre Los derechos del niño en la justicia de menores, apartado F, párrafo 89.
- 43 Sobre el "Contenido esencial del derecho fundamental a la educación" (título del subepígrafe

- utilizado por el autor), véase SANZ CARRASCO, G., Principios, libertades y derechos educativos constitucionales, Ed. Dulac. Barcelona. 2000, p. 145 y ss., DÍAZ REVORIO, F. J., Los derechos fundamentales del ámbito educativo en el ordenamiento estatal y autonómico de Castilla – La Mancha, Ediciones Parlamentarias de Castilla – La Mancha. Toledo. 2002, p. 54 y ss., MARTÍNEZ RUANO, P., “La configuración constitucional del Derecho a la Educación”, en *European Journal of Education and Psychology*. Vol. 4, Nº 2, 2011, pp. 171 – 181; también, disponible en web en octubre de 2013: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3780162>
- 44 Esta CDN forma parte del ordenamiento jurídico interno español, en virtud del Art. 96.1 CE y del Art. 1.2 LORPM.
- 45 Véase la citada STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 6º, párrafo 16º.
- 46 Tal y como se sugiere en VENTURA FACI, R., / PELÁEZ PÉREZ, V., Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Comentarios y jurisprudencia. Ed. Colex, 2ª edición. Madrid. 2007, p. 26.
- 47 El derecho a la educación junto al derecho a la resocialización se establece, también, en la CDN, derecho que se explicita en la Observación General Nº 1 (2001) sobre los Propósitos de la educación; también en la Observación General, Nº 10 (2007) y Nº 14 (2013); también, en el Art. 55 LORPM. La CDN se menciona, expresamente, como fuente del Derecho y de garantías aplicables al menor infractor, en el Art. 1.2 LORPM.
- 48 Este Art. 28 de la CDN ha sido actualizado, re-interpretado y revisado por el Comité de los Derechos del Niño de las NNUU, a través de la Observación General Nº 1 (2001), sobre los Propósitos de la educación.
- 49 Este artículo ha sido desarrollado, reinterpretado y puesto al día por el Comité de los Derechos del Niño de las NNUU, a través de la Observación General Nº 1 (2001), sobre los Propósitos de la educación, en su 26º período de sesiones, abril de 2001.
- 50 Véase MADRIGAL MARTÍNEZ – PEREDA, C., “La protección de derechos fundamentales concretos de personas menores de edad”, Ed. Fiscalía General del Estado. Disponible en web www.fiscal.es Apartado “Documentos”, “Ponencias formación continuada”, “Seminario especialización en menores: protección y reforma”; 5 junio 2013, Madrid, pp. 1 – 104, p. 53. También, MIR PUIG, S., El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho, Ed. Ariel. Barcelona. 1994, p. 126; también, GARCÍA ARÁN, M., “La ejecución penitenciaria en una sociedad cambiante: hacia un nuevo modelo.”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, Núm. 30, 2006, pp. 5 – 14, p. 8.
- 51 Véase la citada STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 6º.
- 52 Sobre este derecho, véase CID MOLINÉ, J., “Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos.”, en *Jueces para la democracia*, Núm. 32, 1998, pp. 36 – 49.
- 53 Sobre la ubicación constitucional del derecho a la educación, véase MARTÍNEZ RUANO, op. cit. En este contexto, véase, también, FERNÁNDEZ – MIRANDA CAMPOAMOR / SÁNCHEZ NAVARRRO, op. cit., pp. 168 – 169.
- 54 Véase RAVETLLAT BALLESTÉ, “El interés superior...”, op. cit., p. 95.
- 55 Véase Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, Exposición de Motivos.
- 56 El autor se refiere al concepto del interés superior del menor.
- 57 Véase CANO PAÑOS, op. cit., p. 18.
- 58 Véase DE LA ROSA CORTINA, J. M., “Los principios del Derecho procesal penal de menores”, en *Tribunales de Justicia: Revista española de derecho procesal*. Núm. 11, 2003, pp. 21 – 45, p. 25, nota a pie de página Nº 36; COUSO, J., “Principio educativo y resocialización en el Derecho penal juvenil”, en *Revista UNICEF. Ejemplar dedicado a “Justicia y Derechos del Niño”*, Nº 9, Madrid. 2007, pp. 219 – 232. Sobre la función de la educación en el Derecho penal juvenil, véase el trabajo de CRUZ MÁRQUEZ, acerca del “Contenido y posición del principio educativo en el Derecho penal de menores.” (título del epígrafe utilizado por la autora), en CRUZ MÁRQUEZ, Educación..., op. cit., p. 23 y ss., véase, también, VIANA BALLESTER, op. cit., p. 175.
- 59 Véase RAVETLLAT BALLESTÉ, “El interés superior...”, op. cit., p. 95.

- 60 En este contexto, véase la STC, S. 1ª, 3.10.1994 (MP: Excmo. Sr. D. Pedro CRUZ VILLALÓN).
- 61 El derecho fundamental a la educación se regula, igualmente, en el Art. 27.5 CE, según SANZ CARRASCO, op. cit., p. 142.
- 62 La relación entre el principio del interés del menor y el principio de resocialización la valora la doctrina especializada en Derecho penal juvenil en VIDAL HERRERO, M. S., *Crítica al modelo de responsabilidad penal del menor en la ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Hacia un “modelo social de responsabilidad” del menor infractor. Tesis doctoral. Disponible en web en abril de 2016 <http://eprints.ucm.es/view/divisions/320.html> Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Madrid. 2015, p. 242 y ss; VIANA BALLESTER, op. cit., p. 183; CANO PAÑOS, M. A., *El futuro del Derecho penal juvenil europeo*. Un estudio comparado del Derecho penal juvenil en Alemania y España. Ed. Atelier, Barcelona. 2006, p. 203; MARTÍNEZ SERRANO, op. cit., p. 38; DE LA CUESTA ARZAMENDI, op. cit., p. 15; SERRANO TÁRRAGA, “Medidas...”, op. cit., p. 340. Acerca del Art. 25.2 CE y su contenido, véase MIR PUIG, op. cit., p. 40 y ss.
- 63 Tal y como proponen DE LA CUESTA ARZAMENDI / BLANCO CORDERO, op. cit., p. 56.
- 64 En este sentido, véase URÍAS MARTÍNEZ, J., “El valor constitucional del mandato de resocialización”, en *Revista española de derecho constitucional*, Año Núm. 21, Núm. 63, 2001, pp. 43-78; ZAPICO BARBEITO, M., “¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2009, pp. 919 - 944.
- 65 Véase COLÁS TURÉGANO, op. cit., p. 87.
- 66 Véase Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 10 (2007), sobre Los derechos del niño en la justicia de menores, punto Nº 7.
- 67 Véase la STC, Pleno, 17.10.2012, FJ 3º b) (MP: Excmo. Sr. D. Luis Ignacio ORTEGA ÁLVAREZ).
- 68 Véase FGE, Circular 1/2007, de 23 de noviembre de 2007, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006, p. 43.
- 69 Véase BENÍTEZ ORTÚZAR, op. cit., p. 55.
- 70 En virtud de los Arts. 2, 44 y 45 LORPM.
- 71 En este sentido, véase BARTOLOMÉ CENZANO, op. cit., pp. 46 – 59.
- 72 Negrita es mía.
- 73 Véase PAREDES CASTAÑÓN, op. cit., p. 168.
- 74 Véase COLÁS TURÉGANO, op. cit., p. 50.
- 75 Las penas juveniles privativas de otros derechos son: privación del permiso de conducción, de la licencia de armas o de caza y la inhabilitación absoluta, penas juveniles reguladas en el Art. 7.1, letras n y ñ LORPM.
- 76 En este contexto, véase la STC, S. 1ª, 16.5.2011, FJ 3º (MP: Excmo. Sr. D. Pablo PÉREZ TREMPES).
- 77 En este sentido, véase RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “El Derecho a la educación en el sistema penitenciario español”, en *La Ley*, Nº 96 – 97, Sección Derecho penitenciario, Septiembre – Octubre 2012, p. 1.